

ORDENANZA Nº 211/01^(a)

**“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO SUPERIOR”**

Expediente Código 100 Nº 51.175 Año 2000

///Plata, 19 de junio de 2001.

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
ORDENA:**

**CAPITULO 1
SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR**

ARTÍCULO 1º: Todo asunto o proyecto a consideración del Consejo Superior, cuya entidad así lo requiera, será sometido a un análisis general y a otro en particular. El primero de ellos estará orientado a debatir el conjunto de las ideas que lo integran. El enunciado en segundo término, tendrá por objeto la exégesis de cada uno de los artículos o partes del mismo.

ARTÍCULO 2º: La palabra será concedida a los Consejeros que la solicitaren en el siguiente orden:

1. A los miembros informantes de la o las Comisiones que hayan dictaminado sobre el asunto en tratamiento.
2. Al autor del proyecto.
3. A los demás Consejeros por el orden de su pedido.

ARTÍCULO 3º: Cada Consejero podrá hacer uso de la palabra durante el tratamiento en general y en particular, sólo una vez y durante diez (10) minutos, salvo que deba responder a alusiones personales o a interpretaciones equivocadas de sus expresiones, en cuyo caso se le concederá por el lapso de cinco (5) minutos improrrogables.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría y el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra durante veinte minutos.

ARTÍCULO 4º: Al inicio de las reuniones ordinarias del Consejo Superior sus miembros podrán mocionar, en relación al Orden del Día proyectado por la Junta Ejecutiva, alterar el orden en que deban ser tratados los temas propuestos para la reunión. Dichas mociones podrán, incluso proponer que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.

ARTÍCULO 5º: las mociones de alteración de orden requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los Consejeros presentes. Las mociones de aplazamiento requerirán para su aprobación, las 2/3 partes de los Consejeros presentes.

(¹)**ARTÍCULO 6º:** El plazo para ingresar mociones de tratamiento de temas sobre tablas es de un día hábil anterior a la primera convocatoria de sesión del cuerpo. Las mismas deberán reunir a criterio de la Junta Ejecutiva los requisitos de pertinencia, necesidad y urgencia para habilitar su tratamiento por parte del plenario del cuerpo. En los casos en que las presentaciones involucren a personas o instituciones, la Junta Ejecutiva podrá requerir información de los involucrados previamente a la habilitación del tema para ser tratado por el cuerpo. Para su tratamiento, la moción requerirá de las dos terceras partes de los miembros presentes para ser incorporada al orden del día, conforme lo establecido en el [artículo 54º del Estatuto](#) vigente.

En los casos en que la Junta Ejecutiva rechace alguna presentación, deberá hacerlo mediante resolución fundada y ordenará el pase a las comisiones permanentes del cuerpo."

ARTÍCULO 7º: Una vez aprobada la moción sobre tablas, el asunto objeto de la misma será tratado como último en el Orden del Día de la misma sesión.

ARTÍCULO 8º: El Consejo Superior podrá, cuando lo estime necesario, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes declarar libre el debate, en cuyo caso cada Consejero podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

ARTÍCULO 9º: Para que un asunto votado por el Cuerpo pueda ser reconsiderado en la misma sesión o revisado en una posterior dentro de los doce meses subsiguientes a la sanción, será menester el voto de las dos terceras partes del número de Consejeros que hayan intervenido en la primera votación si se trata de reconsideración o de los presentes si se trata de revisión.

Esta misma mayoría es requerida para que sea válida la rectificación o modificación de la sanción reconsiderada o revista.

CAPÍTULO II REGIMEN DE LAS ASISTENCIAS A LAS REUNIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 10º: El Consejero que faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Presidente dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

Se considera reunión toda vez que el Consejo Superior sea convocado y verificada la asistencia, independientemente de la sesión a la que corresponda.

Las inasistencias a las que se refiere dicho artículo, se computarán por cada periodo de sesiones ordinarias.

Asimismo, se considerará reunión las que celebren las Comisiones Asesoras, a cuyo efecto los Presidentes de las mismas remitirán mensualmente a la Junta Ejecutiva la asistencia de sus miembros. Se computará media falta en cada ausencia registrada en las reuniones de Comisiones.

ARTÍCULO 11º: En caso de inasistencia del Decano a la reunión del Consejo Superior, el Vice Decano ocupará su sitial reemplazándolo automáticamente.

ARTÍCULO 12º: Las inasistencias se podrán justificar cuando se demuestre fehacientemente que causas de fuerza mayor o actividades inherentes al desempeño propio del claustro al que pertenece el Consejero, hayan impedido su presencia en la reunión.

(¹) Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 256 al 25/06/02, Versión Taquigráfica Acta N° 1145.

ARTÍCULO 13°: Ningún Consejero podrá retirarse de la reunión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento del Consejo en el caso en que éste quedara sin quórum.

Todo Consejero que se retire sin autorización, será considerado ausente, a los efectos del artículo 10° de esta Reglamentación.

ARTÍCULO 14°: La cesación en el desempeño del cargo de Consejero Superior por las causales previstas en el artículo 10° de la presente, inhabilitará al Consejero a ejercer el derecho a ser elegido en cualquiera de los cargos electivos previstos en forma directa o indirecta en el Estatuto y por el término de tres (3) años a partir de la aplicación de la sanción. Dicha inhabilitación es de carácter personal y no caducará aún en el caso que deje de pertenecer al claustro que integrara al momento de la sanción.

ARTÍCULO 15°: El artículo 14° de la presente no será aplicable a los señores Decanos de las Unidades Académicas, cuando estos últimos incurrieran en las inasistencias previstas en el artículo 10° de la presente reglamentación. El Cuerpo dará cuenta al Consejo Académico respectivo a los efectos de la eventual aplicación del [artículo 76° Inc. 13\) del Estatuto](#).

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 16°: Las Comisiones Permanentes y Transitorias del Consejo Superior se integrarán con un Presidente elegido por el Consejo y con una cantidad de miembros proporcional a la representación por Claustros que posee el Consejo Superior.

Sus integrantes deberán ser miembros del Consejo Superior y elegirán a un Vicepresidente de entre ellos. Serán asistidos por un Secretario.

ARTÍCULO 17°: Todos los miembros del Consejo Superior podrán participar de las reuniones de las Comisiones.

ARTÍCULO 18°: El Presidente de cada Comisión será su miembro informante nato en el Consejo Superior. Sin embargo, podrá delegar esa función en el Vicepresidente o en quien estime conveniente.

ARTÍCULO 19°: Los Secretarios de las Comisiones son los encargados de citar a los miembros de las mismas a las sesiones y preparar el Orden del Día para cada sesión y todas las tareas atinentes al trámite de las mismas.

ARTÍCULO 20°: Las sesiones de las Comisiones serán plenarias y deberán realizarse cada quince (15) días como mínimo.

ARTÍCULO 21°: Todo asunto tratado y resuelto por las Comisiones saldrá de las mismas como "Despacho de Comisión". Todo Despacho de Comisión deberá estar sustentado al menos, por un miembro de la misma. En este caso la impresión se hará con el rótulo "Despacho de Comisión en Minoría".

Ningún asunto podrá dilatarse más allá de los sesenta (60) días corridos de cada una de las Comisiones, excepto con expresa aprobación del Consejo Superior, transcurrido este plazo, cuando un Consejero Superior solicite su tratamiento, se concederán treinta (30) días corridos más como prórroga. Transcurrido este último plazo el Consejo Superior podrá considerar el tema sobre tablas.

ARTÍCULO 22º: Las Comisiones Permanentes del Consejo Superior podrán ser las siguientes:

- a.- Comisión de Enseñanza
- b.- Comisión de Interpretación y Reglamento
- c.- Comisión de Economía y Finanzas
- d.- Comisión de Extensión de las Actividades Universitarias
- e.- Comisión de Planeamiento y Construcciones
- f.- Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas

ARTÍCULO 23º: Compete a las Comisiones:

- a) De Enseñanza: Dictaminar sobre los asuntos relativos a los planes de estudio, a la separación o designación de profesores, de competencia del Consejo Superior, ordenanzas y reglamentos de carácter pedagógico y todo asunto de orden docente.
- b) De Interpretación y Reglamento: Dictaminar sobre los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de los estatutos, ordenanzas y reglamentos generales como asimismo en los de gobierno disciplinario.
- c) De Economía y Finanzas: Dictaminar en los asuntos relativos a la formulación y ejecución del presupuesto de la Universidad y de todo asunto de imputaciones al Fondo Universitario, y a las rendiciones de cuenta.
- d) De Extensión de las Actividades Universitarias:
 - 1. Dictaminar sobre las políticas de difusión de los conocimientos científicos, tecnológicos, artísticos y humanísticos a través de los medios de comunicación propios de la U.N.L.P. y de otros medios.
 - 2. Dictaminar sobre las políticas de transferencia con el medio viabilizadas a través de convenios, contratos, intercambios u otras formas legales de vinculación, sin desmedro del asesoramiento o dictamen de otras Comisiones del Consejo Superior.
 - 3. Dictaminar sobre las asignaciones destinadas a subsidios y becas para proyectos de extensión.
 - 4. Dictaminar en lo atinente a la evaluación de subsidios y becas para proyectos de extensión.
- e) De Planeamiento y Construcciones: asesorar al Consejo Superior en todo lo concerniente al planeamiento integral de la U.N.L.P. Realizar el diagnóstico de la situación, evaluación del mismo, formulación de planes de crecimiento y seguimiento y modificación de los planes.
- f) De Investigaciones Científicas y Tecnológicas: asesorar al Consejo Superior sobre la política científica y tecnológica de la Universidad. Evaluar globalmente los informes del personal docente con mayor dedicación. Asesorar al Consejo Superior o a la Presidencia según corresponda, en aquello atinente con las "becas de Investigación Científica y Tecnológica" y con los Programas de Promoción Preferencial de Formación de Recursos Humanos en Investigación Científica y Tecnológica". Asesorar al Consejo Superior o a la Presidencia según corresponda, en todo lo atinente con las actividades de Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad, tanto en su evaluación, extensión y relaciones institucionales e internacionales.

CAPÍTULO IV DE LAS SECRETARÍAS

ARTÍCULO 24°: Las Secretarías serán al menos, las siguientes:

- a) Secretaría de Asuntos Académicos, la cual es correlativa de la Comisión de Enseñanza del Consejo Superior.
- b) Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales, la cual es correlativa de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior.
- c) Secretaría de Asuntos Económico-Financieros, la cual es correlativa de la Comisión de Economía y Finanzas del Consejo Superior.
- d) Secretaría de Extensión Universitaria, la cual es correlativa a la Comisión de Extensión de las Actividades Universitarias del Consejo Superior.
- e) Secretaría de Obras, Planeamiento y Servicios, la cual es correlativa a la Comisión de Planeamiento y Construcciones del Consejo Superior.
- f) Secretaría de Ciencia y Técnica, la cual es correlativa a la Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Superior.

ARTÍCULO 25°: Los Secretarios de la Universidad serán además, Secretarios de las Comisiones Permanentes del Consejo Superior.

ARTÍCULO 26°: serán funciones de los Secretarios:

1. Elevar a la Junta Ejecutiva los despachos de las Comisiones Permanentes del Consejo Superior.
2. Hacer el listado de los temas tratados y a tratar en las Comisiones.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 27°: La Junta Ejecutiva es el órgano de enlace entre el Consejo Superior, sus Comisiones Permanentes y Transitorias y el Presidente de la Universidad.

ARTÍCULO 28°: Serán funciones de la Junta Ejecutiva:

1. Proyectar el Orden del Día de las Sesiones del Consejo Superior con los asuntos que hayan sido despachados por las Comisiones;
2. Recibir o generar los temas que serán enviados al Consejo Superior y girarlos a las Comisiones correspondientes, con acuerdo de sus Presidentes.
3. Informarse del estado de los asuntos entrados en las Comisiones y dar conocimientos al Consejo Superior mensualmente.
4. Preparar un listado mensual de los despachos de los temas en tratamiento.
5. Distribuir en primera instancia entre las Comisiones del Consejo Superior el despacho de los temas.

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTÍCULO 29°: Todo asunto sometido a la consideración del Consejo Superior, en los términos del artículo 65° del Estatuto Universitario, será tratado por la Junta Ejecutiva en la primera reunión siguiente de la fecha de entrada para su tratamiento en dicha junta.

ARTÍCULO 30°: Sobre los asuntos previstos en el artículo anterior la Junta Ejecutiva producirá dictamen no más allá del término correspondiente a los treinta (30) días corridos, a partir de la entrada a la Junta. Dicho dictamen podrá aconsejar al Presidente de la Universidad:

- a. Refrendar lo actuado y proceder a su ejecución.
- b. Devolver el asunto al Consejo Superior para su decisión por parte del Cuerpo.

ARTÍCULO 31°: La Junta Ejecutiva preparará un listado semanal de los asuntos sometidos al trámite previsto en los artículos anteriores, en los cuales se aconsejare su refrenda por parte de la Presidencia de la Universidad.

Dicho listado será puesto a disposición de todos los miembros del Consejo Superior en forma simultánea mediante la notificación personal a través de las Unidades Académicas, a partir del día lunes posterior a su reunión y durante tres (3) días consecutivos. Simultáneamente se exhibirá por el mismo término en los transparentes de todas la Unidades Académicas de Enseñanza Superior:

ARTÍCULO 32°: Los Consejeros Superiores dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación a que hace referencia el artículo 31° de esta reglamentación para solicitar que uno y no más de dichos asuntos sea tratado por el Consejo Superior. En este caso deberá presentar una solicitud fundada en forma breve, la cual será leída por la Secretaría General en la siguiente reunión de Consejo Superior, el que decidirá su tratamiento si reúne un tercio de los votos de la totalidad de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 33°: En caso de no reunirse el tercio previsto en el artículo anterior lo aconsejado por la Junta Ejecutiva quedará firme.

ARTÍCULO 34°: La Junta Ejecutiva comunicará mensualmente al Consejo Superior un resumen de aquellos asuntos cuyos dictámenes hayan sido ratificados por el Presidente y actuado en consecuencia bajo los supuestos del artículo 30°, inciso a) y artículo 33° de este Reglamento.

ARTÍCULO 35°: El procedimiento de notificación a los Consejeros Superiores para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 52°, inc. 31) del Estatuto Universitario será el mismo que el previsto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 36°: No es de aplicación el artículo 65° del Estatuto de la Universidad en los casos de indelegabilidad de atribuciones previstas en el inc. 31) del artículo 52° de dicho texto.

CAPÍTULO VI DE LAS ABSTENCIONES

ARTÍCULO 37°: El Consejero podrá abstenerse de votar un asunto determinado fundamentando su decisión, con el consentimiento del Cuerpo. El Consejero abstenido sigue formando quórum mientras permanezca en el recinto. Ello no obstante, no se tomarán en cuenta las abstenciones para determinar la mayoría en la votación, computándose solo los votos positivos y los negativos.

**CAPÍTULO VII
DE LAS EXCUSACIONES**

ARTÍCULO 38°: El Consejo Superior podrá excusarse de entender en un asunto determinado. En este caso podrá ser reemplazado por su suplente. El Consejero excusado deja de contribuir a formar quórum.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS RECUSACIONES**

ARTÍCULO 39°: Cuando el H. Consejo Superior ejerza las funciones establecidas en los inc. 1), 2) y 16) del art. 52 del Estatuto vigente de la Universidad, los integrantes del Cuerpo podrán ser recusados por la parte interesada en la Resolución a dictarse.

En tal caso, el impugnante dará motivos de su impugnación y los puntos en que se funde, los que serán juzgados por el H. Consejo Superior previamente a la decisión que recaiga sobre el punto, se dictará por simple mayoría y será irrecurrible.

Si se hiciera lugar a la recusación, podrá incorporarse en reemplazo del Consejero recusado, el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 40°(T.O. Ordenanza N° 251/01 ^(b)): Deróganse las Ordenanzas 175,185 y 192 y las Resoluciones de Consejo Superior 1/86 y 31/87 y toda otra Resolución o Disposición que se oponga a la presente.

^(a) *Versión Taquigráfica N° 1022*

^(b) *Versión Taquigráfica N° 1153*